



Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 435 -2016-MDL/GM

Expediente N° 003821-2009

Lince, 04 OCT 2016

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003821-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **CECILIA HUAMANI MANCILLA**, contra la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 059-2009-MDL-GSC** de fecha 12 de noviembre de 2009 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCION GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 022-2009-MDL-GSC/SFCA** de fecha 04 de setiembre de 2009, con domicilio procesal en Av. César Canevaro N° 537 - Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que la sanción que se le imputa no se ajusta a la realidad, asimismo reafirma los argumentos de su recurso de reconsideración, recalcando que los hechos obedecen a un error de apreciación;

Que, sobre el particular, tal y como consta en el Acta de Inspección Sanitaria N° 006518 inserto a fojas 02, se efectuó una inspección sanitaria al local comercial de giro comidas al paso, ubicado en la Av. César Canevaro N° 537– Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad- Vigilancia Sanitaria y la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, observándose entre otros aspectos "(...) implementos y utensilios para la elaboración de alimentos sucios o antihigiénicos (...)". En ese sentido, se emitió la Notificación de Infracción N° 00884, con fecha 10/08/2009, inserto en el expediente a fojas 06, por la comisión de la infracción de código 4.27, tipificada como "*Tener los implementos o utensilios para la elaboración de alimentos sucios o antihigiénicos y/o ser de materiales tóxicos y/o en mal estado de conservación*", conforme establece la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 241-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 10/08/2009 cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, respecto al recurso planteado, en principio se tiene que los argumentos del mismo deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos del acto que se impugna o a demostrar que dicho acto ha sido emitido sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerlo por válido, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso si logra tales propósitos;

Que, es preciso señalar que en las citadas Actas Sanitarias se consignan las malas condiciones de salubridad de los implementos con los que se elaboran los alimentos en el establecimiento comercial objeto de la infracción, de la citada intervención, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley 27444; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 435 -2016-MDL/GM
Expediente N° 003821-2009
Lince, 04 OCT 2016

Que, por otro lado, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, es preciso mencionar que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida al cumplimiento de las condiciones sanitarias que todo establecimiento comercial debe observar, por lo que detectada la conducta infractora, resulta fundada la imposición de la sanción;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 362-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **CECILIA HUAMANI MANCILLA**, contra la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 059-2009-MDL-GSC** de fecha 12 de noviembre de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal